

San Juan de Pasto, noviembre de 2022

Señor

JUEZ DEL CIRCUITO DE PASTO (REPARTO)

S. D.

Ref. ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: EDUARDO LEON SARASTI MEJIA

Accionado: ALCALDÍA MUNICIPAL DE PASTO - COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y otro.

EDUARDO LEON SARASTI MEJIA, mayor de edad, vecino de Pasto, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.006.143 de Ipiales (N), actuando en mi nombre propio y representación, por medio del presente escrito me permito interponer ante su Despacho ACCIÓN DE TUTELA **COMO MECANISMO TRANSITORIO** en contra de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PASTO, representada por el señor Alcalde Germán Chamorro de la Rosa o quién haga sus veces, y la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) con la finalidad de que se protejan mis derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, trabajo, mínimo vital, seguridad social y protección reforzada conforme a los siguientes:

HECHOS:

EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS.

1. A la fecha de presentación de la presente acción de tutela, cuento con 68 años de edad, de conformidad con lo que se denota en mi documento de identidad.

2. Mediante Resolución No. 056 del 1° de febrero de 2019, fui vinculado a la Alcaldía Municipal de Pasto en el cargo de Profesional Universitario Código 2019 Grado 06 de la planta global de cargos, dependiente de la Oficina Jurídica de la Secretaría de Educación Municipal.

3. Mediante acta de posesión No. 0058 del 1 de febrero de 2013 tomé posesión del cargo.

4. El nombramiento referido se hizo por parte de la entidad territorial municipal, de manera provisional en una vacante definitiva, cargo que venía desempeñando hasta el 28 de septiembre de 2022, fecha en la cual se expide la Resolución No. 280 del 28 de septiembre por medio de la cual se da por terminada mi vinculación con el municipio de Pasto.

5. Se hace necesario mencionar a su Despacho que mi vinculación de forma provisional es anterior al mes de diciembre de 2018.

6. La Alcaldía de Pasto adelantó el concurso de méritos a través de la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el acuerdo N° 20201000003596 del 30-11-2020, modificado por los acuerdos N° 20211000020296 del 11-06-2021 No. 2021100000 del 22-06-2021 y el Acuerdo No. 2022CD-20212012-0014 del 20-01-2022 por medio del cual se convocó a concurso de méritos en la modalidad abierto y cerrado (ascenso) para proveer los empleos de vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la ALCALDIA MUNICIPAL DE PASTO, proceso identificado como Procesos de Selección No. 1523 del 2020 Territorial Nariño.

7. Se argumenta por parte de la administración municipal, Alcaldía municipal de Pasto, que a la fecha de expedir el correspondiente acto administrativo de terminación de la provisionalidad del cargo de profesional universitario

Código 19 Grado 06 no tenía la condición legal de pre-pensionado y tampoco se tuvo en cuenta mi condición de salud.

8. Al escrito introductorio de la presente acción constitucional me permito anexar copia de mi hoja de vida, de la cual tuvo pleno conocimiento la administración municipal de Pasto, puesto que es un requisito legal para demostrar la experiencia laboral requerida para asumir el cargo, así como la experiencia profesional, la misma que fue elaborada de conformidad con lo dispuesto en las leyes 190 de 1995; 489 y 443 de 1998, las cuales establecen que los datos por mi anotados en el presente formato único de hoja de vida, son veraces de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 5º de la Ley 190/95 además de que esos datos son bajo la gravedad del juramento.

8.1. En el inmediatamente referido soporte documental (Formato Único de Hoja de Vida) se establece con toda certeza y claridad, los tiempos trabajados en distintas entidades del estado, en un número de veintiuno (21) años y seis (6) meses y en la misma entidad territorial Municipio de Pasto- Secretaria de Educación Municipal en el periodo comprendido del 01/08/2005 al 30/12/2012 tal como lo refiere el cetil expedido por COLPENSIONES.

8.2. De acuerdo con el Cetil expedido por la Señora Coordinadora del Patrimonio Autónomo de Remanentes Telecom y Teleasociadas en liquidación, de fecha 21 de octubre de 2022 como respuesta al radicado del 18 de octubre de 2022 con número PARDE 8024-2022 se establece el número de años y meses servidos a la entidad Nacional TELECOM en un tiempo comprendido del 01/04/1981 al 01/04/1995 para un total de tiempos laborados al servicio de la extinta TELECOM de aproximadamente catorce (14) años contados desde el mes de abril de 1981 a marzo de 1995.

8.3. Fui vinculado por el Municipio de Pasto, mediante un nombramiento en provisionalidad, a partir del 28 de febrero de 2013 hasta la fecha de expedición de la resolución No. 280 del 20 de septiembre de 2022 la

que en su parte resolutive artículo tercero, expone: *“Terminar el nombramiento provisional efectuado mediante Resolución No. 056 del 1 de febrero de 2013, a el (la) señor (a) EDUARDO LEON SARASTY MEJIA identificado con la cédula de Ciudadanía 13.006.143 en el empleo PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 06 de la Planta Global de Cargos de la Secretaría de Educación del Municipio de Pasto, el cual se hará efectivo una vez tome posesión el (la) señor (a) PAOLA XIMENA LOPEZ VILLAREAL identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 59.313.132”.*

- 8.4. Ahora bien, el tiempo laborado como provisional al servicio del Municipio de Pasto, corresponde aproximadamente a ocho (8) años y once (11) meses del periodo comprendido del 1° de febrero de 2013 al 30 de septiembre de 2022.
- 8.5. Si sumamos los tiempos servidos a la Empresa Nacional de Telecomunicaciones TELECOM, lo cuales corresponden aproximadamente a catorce (14) años y los tiempos servidos a la entidad territorial Municipio de Pasto, en mi calidad de provisional, los que son iguales a ocho (8) años y once (11) meses, sujetos a verificación, se tendría un número aproximado de veintidós (22) años y once (11) meses.
- 8.6. Si al número de semanas descrito, el que corresponde a veintidós (22) años y once (11) meses, se le aplica el factor común establecido en la norma que rige esta clase de asuntos, el cual corresponde a 51.48 semanas por cada año laborado y su fracción (meses) se tendría un número de semanas iguales a mil ciento treinta y ocho (1.138) semanas aproximadamente.

9.- La administración municipal de Pasto, omite, mal intencionadamente que trabajé como contratista al servicio de ella, desde el 16/08/2005 al 31/12/2012 de manera continua, en un tiempo aproximado de siete (7) años y cuatro (4) meses para un total aproximado de 380.9 Semanas.

Tiempos de cotización efectuados a COLPENSIONES, en mi calidad de contratista, los cuales aparecen acreditados en el certificado CETIL expedido por la mencionada entidad **como administradora del fondo de pensiones**, a la cual en debida forma para esa esa época me encontraba afiliado.

Según los soportes documentales probatorios que adjunto a la presente acción constitucional los que corresponden a las certificaciones emitidas por el Señor Director Departamento Administrativo de Contratación, se tiene que hay aproximadamente siete (7) años y cuatro (4) meses de tiempo laborado y como consecuencia el mismo tiempo de semanas aportadas al Sistema de Seguridad Social.

Si hacemos el mismo ejercicio anterior en razón a la aplicación del factor común del 51.48 semanas de cotización por cada año trabajado y su fracción tendríamos un número de semanas cotizadas de trescientos ochenta puntos noventa y cinco (380.95) semanas, aproximadamente, número de semanas sujetas a verificación.

Si sumamos el número de semanas trabajados a la extinta Empresa Nacional de Telecomunicaciones TELECOM y al municipio de Pasto en mi calidad de servidor público en provisionalidad, más el tiempo laborado como contratista al servicio del Municipio de Pasto, tendríamos aproximadamente MIL QUINIENTAS DIECIOCHO PUNTO NUEVE SEMANAS.

9.1. Como es posible que la entidad territorial Municipio de Pasto, no realice como es de su obligación a través de la Oficina de Talento Humano, el real y verdadero estado de sus funcionarios, para efectos de proceder de manera diligente en ejercicio de sus funciones, a NO OFERTAR el cargo a la OPEC (DADO QUE TENÍA COMO ESTÁ PROBADO EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE EDAD Y TIEMPOS DE SERVICIO, O SU EQUIVALENTE EN SEMANAS DE COTIZACIÓN) para la época en que ofertó el cargo.

ESTADO DE SALUD Y DEPENDENCIA.

10.-Tal como lo constato con la adjunción de la historia clínica a la presente acción constitucional, padecí para el mes de junio del año 2021 una serie de infartos al miocardio tres (3) con un episodio de muerte súbita, una isquemia cerebral (encefalopatía por hipoxia) como consecuencia de los infartos sufridos, amén de otras complicaciones de orden médico, tales como una contaminación micro bacteriana de Proteus-Mirabilis.

10.1. Y, como recomendaciones médicas para el tratamiento y posterior rehabilitación se ordenó el suministro de oxígeno domiciliario, condensador bala de oxígeno a 2 litros por minuto, suministro por cánula nasal, por un periodo de 30 días durante 24 horas. Terapias respiratorias por turnos, más humidificador y otros procedimientos médicos, tales como radiografías del tórax, además de la exigencia de estar supervisado por enfermera durante las horas de la noche, por el inminente riesgo de sufrir un nuevo evento de accidente cardiovascular.

10.2. Se hace necesario referirle a su Despacho que, de esta difícil situación médica, tanto la Subsecretaria de Talento Humano de la Alcaldía Municipal de Pasto, como de la Secretaría de Educación Municipal de Pasto, Oficina de Bienestar social, tuvieron pleno y suficiente conocimiento, dado que en el orden administrativo hubo necesidad de acreditar o constatar la incapacidad médica, para efectos salariales.

10.3. Además, por la grave enfermedad sufrida, se me sometió a diferentes valoraciones de orden médico, con el medico de medicina laboral contratado por la entidad territorial Municipio de Pasto, con el fin de establecer mi verdadera capacidad laboral a tal extremo que la médica laboral de la entidad territorial, Ángela Bernal Argoty, en concepto emitido el día 04 de noviembre de 2021, el que fue remitido a la Alcaldía Municipal de Pasto, Secretaría de Educación Municipal y Oficina de Bienestar Social, manifiesta lo siguiente: ***“De igual manera se sugiere revisión por parte de la EPS del caso para determinar pérdida de la capacidad laboral”.***

Conceptos de Medicina Laboral que reposan en la Oficina de Bienestar Social de la Alcaldía Municipal de Pasto y la misma dependencia de la Secretaría de Educación Municipal, los que no se me han querido entregar con el fin de probar lo manifestado, con el argumento de que son de manejo de la administración, lo cual es un exabrupto, dado que estos conceptos médicos son parte integral de la historia clínica, la cual a la luz de la norma, es de mi exclusiva propiedad y, si se necesita para algún fin, como el laboral, no se me puede negar, en el entendido que los conceptos médicos de mi delicado y grave estado de salud, eran tramitados directamente entre el medico de medicina laboral y la administración.

11.- Como consecuencia de la grave patología sufrida, es la ingesta de medicamentos en un número plural, el único medio o mecanismo idóneo medicamente para sobrevivir, tratando de evitar otro evento de carácter cardiaco. dado que la E.P.S., a la cual estaba afiliado me clasificó como un paciente crónico, los que me permito relacionar de acuerdo con la formulas médicas que anexo a la

presente acción constitucional para que sirvan como prueba de lo afirmado, así: Sacubitrilo Valsartan (24.3+25.7) Rivaroxaban 15 mg; enalapril 5 mg; Rosuvastatina 40 mg; Carvedilol 6.25 mg. Amiodarona Clorhidrato 200 mg;

12.- Otro impedimento legal por el cual la entidad territorial Municipio de Pasto, no podía a la luz de la norma que rige esta clase situaciones y su desarrollo jurisprudencial (Corte Constitucional) pronunciamientos que tiene carácter vinculante, decidir arbitrariamente mi desvinculación del servicio, sin causarme un perjuicio enorme, ya que se han afectado con esta ilegal decisión los derechos fundamentales al trabajo, a una vida digna, a la salud y a la vida, a la seguridad social, al mínimo vital (no cuento con otros ingresos, dado que mis ingresos únicamente los causo en razón de mi trabajo) y no podría de mi propio peculio pagar el tratamiento médico y los medicamentos que mi patología requieren, así como los gastos de manutención, pago de servicios públicos etc., hasta que tenga en la mano la resolución de reconocimiento de la Pensión y la certificación de encontrarme en la nómina de pensionados.

13.- Una vez surtido el proceso concursal en las etapas de convocatoria, inscripción y pruebas, tanto la C.N.S.C y la alcaldía Municipal de Pasto, publicaron la lista de elegibles.

Como aspecto fundamental hay que referirle a su Despacho que la lista de elegibles promulgada se hizo con un número mayor de aspirantes al número de cargos a proveerse, situación que no fue valorada suficientemente por la administración (Alcaldía Municipal de Pasto-Talento Humano-Secretaría de Educación Municipal de Pasto, lo que nos encuadra en el mandato legal contenido en el Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.5.3.2. parágrafo 3 modificado el artículo 1 del Decreto 498 del 2020.

14.- La Alcaldía de Pasto, publicó en la página oficial la Resolución 280 del 20 de septiembre de 2022 por medio de la cual se hace un nombramiento en período de prueba, se termina un nombramiento provisional y se dictan otras disposiciones, en cuya parte resolutive – artículo tercero dispone:

“Terminar el nombramiento provisional efectuado mediante Resolución No. 056 del 1 de febrero de 2013 a del 4 de febrero de 2002 al señor (a) EDUARDO LEON SARASTY MEJIA, identificado (a) con cédula de Ciudadanía 13.006.143 en el empleo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2019, Gado 06 de la Planta Global de Cargos de la Secretaría de Educación del Municipio de Pasto, el cual se hará efectivo una vez tome

posesión el (la) señor (a) PAOLA LOPEZ VILLAREAL identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 59.313.132”

15- En el referido acto administrativo la administración ordena a la Subsecretaría de Talento Humano, en coordinación con la Secretaría de Educación Municipal comunicar a los interesados el contenido del acto administrativo.

16.- A pesar de que la Resolución No. 280 de 2022 del 20 de septiembre de 2022 es un acto administrativo que define una situación de carácter subjetivo, la misma está dada en los términos de PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE, dejando sin oportunidad de defensa a la parte afectada por esta decisión, a través de la interposición de los recursos contenidos en la Ley 1437 CPACA de 2011, los cuales en la parte resolutive del acto administrativo no fueron expuestos.

17.- En la forma que fue notificada la decisión por parte de la administración Municipal, se transgredió lo consagrado en los artículos 46, 47 y 48 del CPACA, en el sentido que no se me informó de manera expresa los recursos que en ejercicio del derecho al debido proceso, contradicción y defensa procedían en contra la Resolución No. 280 del 20 de septiembre de 2022; lo cual se constituye una violación a mi derecho fundamental del debido proceso, contradicción y defensa y con ello los demás derechos cuestionados anteriormente.

Por esta razón, se le cursó a la administración, Oficina de Talento Humano de la Alcaldía Municipal, un derecho de petición con fecha de 14 de octubre de 2022 con radicado No. 20223661 con el fin de que manifieste las razones que sustentaron el acto administrativo que contiene la decisión que hoy se cuestiona a través de la demanda de constitucionalidad, con el único afán de que la administración corrija, enmiende el error cometido, antes de acudir a la interposición de una acción de tutela, atendiendo el principio de la subsidiariedad de la acción constitucional, puesto que consideré que el accionar ante la administración podía ser alternativa eficaz, eficiente, para que se corrija el grave error cometido.

Con fecha del 08 de noviembre de 2022 la Subsecretaria de Talento Humano de la Alcaldía Municipal de Pasto, entrega respuesta a la petición antes referida, persistiendo en el error, con el supuesto argumento de que a la fecha de expedición del acto administrativo de terminación de la provisionalidad, tan solo tenía cumplido uno de los requisitos exigidos por la ley para otorgarme el fuero de prepensionado, el cual corresponde a la edad, y desconoce flagrantemente, los tiempos de servicios, servidos al Estado, incluidos los tiempos de servicio prestados al mismo municipio.

Y de manera tendenciosa, a pesar de que hace referencia las causales establecidas en la norma para declarar los casos de especial protección constitucional, omite, niega mi calidad de prepensionado y segundo niega, omite, referirse a las personas en situación de discapacidad o en debilidad manifiesta por causa de una enfermedad (Grave como la que padezco, tal como lo denota el concepto médico emitido por el Cardiólogo, puesto que mi capacidad cardiaca se ha reducido a un 25% porcentaje cardiaco muy bajo y con alto grado de riesgo) a pesar de que la entidad Alcaldía Municipal de Pasto, conocía de mi grave estado de salud y de los conceptos médicos emitidos por la y el medico laboral en repetidas oportunidades, decisión tomada sin siquiera tomar acciones afirmativas en mi favor..

Se denota, de la referencia normativa y de los hechos, una parcializada e ilegal decisión, la que está pisando los terrenos del código penal por un prevaricato, dado que el funcionario público que no aplique la ley o la aplique mal estaría incurso en un presunto punible de prevaricato.

El Decreto 498 de 2020 en el párrafo 3°. Dispone:

“PARÁGRAFO 3. Cuando la lista de elegibles esté conformada por un número igual o superior al número de empleos a proveer, la administración deberá adelantar acciones afirmativas para que en lo posible los servidores que se encuentren en las condiciones señaladas en el párrafo anterior sean reubicados en otros empleos de carrera o temporales que se encuentren vacantes, y para los cuales cumplan requisitos, en la respectiva entidad o en entidades que integran el sector administrativo.

Y, en igual condición omitió tendenciosa y voluntariamente lo dispuesto en el párrafo 4, el que a su letra reza:

PARÁGRAFO 4. La administración antes de ofertar los empleos a la Comisión Nacional del Servicio Civil, deberá identificar los empleos que están ocupados por personas en condición de prepensionados para dar aplicación a lo señalado en el párrafo 2 del artículo 263 de la Ley 1955 de 2019.”

De igual manera se desconoció sin causa justificada lo dispuesto en el numeral 3° del párrafo 2° del Decreto 498 del 2020:

“3. Ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.

4. Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical”.

19.-Para efecto de proceder a mi desvinculación era pertinente, legal y valido, que la administración municipal verifique y evalúe mi estatus pensional, y yo, en calidad de pre-pensionado, inicie con los tramites respectivos para garantizar mi pensión de jubilación y la inclusión en la nómina de Colpensiones.

Con los anteriores antecedentes el cargo que he venido desempeñando hasta la fecha desde el 1 de febrero de 2013 no debía, no podía, haber sido ofertado en la respectiva OPEC, ya que las situaciones descritas me ubican legalmente en lo contemplado en el Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.5.3.2. parágrafo 3 modificado el artículo 1 del Decreto 498 del 2020. Plasmándose una omisión y un desconocimiento voluntario de la disposición referida.

Las actuaciones anteriores no solo vulneran el ordenamiento jurídico sino mis derechos fundamentales dada mi condición de ser sujeto de especial protección reforzada por las siguientes razones:

- La convocatoria (acto general de tramite) a concurso que fue realizado por el municipio de pasto a través de la Comisión Nacional del Servicio civil a la fecha de 30 de noviembre del 2020 desconoció que para dicha fecha ostentaba la calidad de pre-pensionado por la edad, ya que contaba con sesenta y seis años (66) años y un número mayor a las 1300 semanas exigidas en la ley.
- Igualmente al 25 de mayo de 2019 tenía 61 años y 1144 semanas cotizadas aproximadamente, tenía similar condición, fecha en la cual se expidió la **ley 1955 de 2019**, por el cual se expide el plan nacional de desarrollo 2018-2022 pacto por Colombia, pacto por la equidad, la que de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 263, el cargo de Profesional Universitario Código 9 Grado 06 no debió ser ofertado en el acuerdo (acto general de tramite) expedido por la Comisión Nacional del Servicio civil (CNSC) N° 20201000003596 del 30 de noviembre 2020, modificado por los acuerdos N° 20211000020436 del 22-06-2021 y N°2022ACD-202.120.12-0014 del 20-01-22 o solo ser ofertado una vez tenga la calidad de pensionado.
- Por otra parte, y en segundo lugar de conformidad con la **ley 2040 de 2020, reglamentada por el Decreto 1415 de 2021**, por medio de la cual se adoptan medidas para impulsar el trabajo para adultos mayores y se dictan otras disposiciones, fue expedida el 27 de julio del año 2020, a dicha fecha tenía 66 años, por tanto, de conformidad al artículo 8 de la presente tendría derecho a la reubicación hasta tanto obtenga el derecho pensional.

- En tercer lugar, a la fecha debería ostentar la calidad de pensionado, sin embargo no lo estoy como se explicó en el hecho número 9, por lo tanto, para el escenario actual en el que me encuentro se debió aplicar lo dispuesto en **el decreto 2245 del 2012** por el cual se reglamenta el inciso primero del párrafo 3° del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003, ya que en su artículo 3 literal b dispone que el empleador debe condicionar el retiro, por justa causa como en el presente caso, a que esté reconocida la pensión e incluido en la nómina pensional para así garantizar el mínimo vital, el derecho a la salud y a una vida digna, el mínimo vital, a la seguridad social, **como derechos fundamentales**.

Con fundamento en lo anterior la alcaldía de pasto y la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) me han vulnerado mis derechos fundamentales, por cuanto siendo perteneciente a un grupo vulnerable como lo son las personas pre-pensionable, en primer lugar se ofertó mi cargo y se me retira del cargo sin dar cumplimiento a las normas señaladas que constituyen acciones afirmativas en orden a proteger mi condición de vulnerabilidad manifiesta, por cuanto se termina mi nombramiento provisional, por tanto pierdo mi trabajo y en consecuencia mi salario como único sustento, carezco de pensión de jubilación, dado que aún no ostento la condición de pensionado, ni se dispone mi reubicación, la condición de pensionado se da únicamente con la expedición de la resolución de reconocimiento y pago de la misma y por ende no estoy incluido en nómina de pensionados, de igual manera el reconocimiento de la pensión está supeditado al hecho de acreditar el número de semanas exigido por la Ley, las mismas que se materializaran con el reconocimiento del bono pensional como consecuencia de los tiempos laborados a TELECOM.

Por estas flagrantes violaciones de la ley y, hasta que se haga el reconocimiento de la pensión e inclusión en nómina de pensionados quedo sin ningún ingreso (mínimo vital) para sobrevivir por no tener expectativa de reinserción laboral (68 años) y no tengo otra forma de ingresos, para costear la atención médica y los medicamentos que mi precario y grave estado de salud requiere.

El acto administrativo fue insuficientemente motivado ya que no da cuenta en el mismo, de mi condición (laboral-pensional) especial y sobre mi retiro en dicha condición a pesar de que el municipio la conocía suficientemente, tampoco se hace mención a mi precario estado de salud, demostrado suficientemente mediante los conceptos médicos de medicina laboral y la historia clínica.

RAZONES DE ORDEN LEGAL, JURISPRUDENCIAL QUE FUNDAMENTAN LA ACCIÓN DE TUTELA

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y su Protocolo Facultativo dispone lo siguiente:

“Artículo 6. Derecho al trabajo. Comprende el derecho a contar con un trabajo elegido o aceptado libremente, mediante el que las personas se puedan ganar la vida. Los Estados deben garantizarlo y adoptar programas de formación, normas y técnicas para el desarrollo económico, social y cultural, así como la ocupación plena y productiva.

“Artículo 7. Derecho a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo. Establece el salario mínimo y el goce del mismo salario por trabajo igual; medidas de seguridad e higiene; igualdad de oportunidades en promociones por capacidad y tiempo de servicio; el límite del horario laboral y la remuneración de días festivos, entre otras.”

Es evidente que la alcaldía del municipio de Pasto, a través de la Subsecretaria de Talento Humano, no realizó un estudio juicioso de las condiciones administrativas de los funcionarios en condición de vulnerabilidad incluidos los pre- pensionados, el mismo que debió realizarse de manera previa tanto a la oferta a la OPEC del cargo que venía desempeñando como profesional universitario (Código 09 Grado 06) y, como aspecto previo a la emisión del acto administrativo de desvinculación. Es decir existe palmariamente una flagrante omisión de las funciones y obligaciones contenidas en el manual de funciones aplicables a esa dependencia, dado que al fin y al cabo, es la Subsecretaria de Talento Humano, la dependencia llamada a establecer cuál es la situación administrativa real, actual, a la fecha de los hechos descritos tanto en el momento de ofertarse el cargo que venía desempeñando a la Oferta Pública, como al momento de expedir el acto administrativo de terminación de la encargatura.

Las omisiones voluntarias de las obligaciones legales de los entes gubernamentales, no tienen que ser pagadas por los administrados.

Hubo desconocimiento de las normas citadas y los precedentes jurisprudenciales que al respecto se han emitido, generándose violación a los derechos fundamentales como el derecho a no ser desvinculado por la condición de pre-

pensionado, mínimo vital y móvil, y a la protección reforzada. derecho a una vida digna, derecho a la salud y ante todo vulneración de la protección reforzada.

Palmario es que, la alcaldía del municipio de Pasto no adoptó ninguna medida afirmativa con el fin de prevenir una grave afectación de mis derechos fundamentales como mi situación pensional en particular, quienes tenemos por disposición legal un tratamiento preferencial en caso de desvinculación por nombramientos de carrera administrativa, dado que al terminar mi nombramiento me dejan en una situación de vulnerabilidad manifiesta, por cuanto al perder mi salario y carecer de pensión de jubilación, no acredito, no tengo ningún otro recurso económico, para solventar mis necesidades, pagar mis obligaciones y sobre todo conllevar de manera digna el estado de salud grave que padezco.

Por todo lo anterior me es imperioso acudir ante el Juez Constitucional mediante la interposición de la acción de tutela **como un mecanismo transitorio**, de protección eficaz e inmediato, dado que acudir a los mecanismos jurisdiccionales ordinarios mediante demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, sus términos harían que mis derechos se vulneren aún más causando un perjuicio irremediable, dada la demora que ello implica y mi situación amerita una protección inmediata, por ello, acudo al principio de solidaridad para que se adopten medidas afirmativas a mi favor como es la suspensión de los efectos del acto administrativo de terminación del nombramiento o hasta tanto, se me garantice una reubicación en otro cargo de similares características en jerarquía y salario al que vengo desempeñando, medida que se aplicaría hasta se defina mi situación pensional ante la entidad correspondiente y se me incluya en nómina de pensionados o el contencioso contra el acto de retiro.

Si bien es cierto existe un concurso de méritos con una lista de elegibles de personas que superaron las etapas del proceso de selección, también es cierto que la Administración Municipal no puede realizar convocatorias o nombramientos y consecuentes retiros, sin entrar a considerar situaciones particulares y concretas, como es mi caso en mi condición de pre pensionada, por tanto, frente a los empleados de carácter provisional cuya desvinculación sea inminente en razón del proceso de concurso de méritos, la ley y la jurisprudencia ha adoptado una serie de medidas afirmativas tendientes a dar cierta protección dada su condición de vulnerabilidad, las mismas que de ninguna manera desconocen el derecho que les asiste a las personas que hayan superado las pruebas de selección, pero que de alguna forma se logra dar mayores garantías para conservar el vínculo laboral por más tiempo, o la reubicación en un cargo que se encuentre vacante en aplicación al principio de solidaridad.

De este modo acudo ante el Juez Constitucional para que se analice mi caso particular y se de aplicación a las “Acciones afirmativas en favor de empleados provisionales que se encuentran en situaciones especiales”, tal como lo dispone el pronunciamiento que al respecto emitió la Función Pública en concepto marco No. 9 del 29 de agosto de 2018, en cuyo contenido cita varios pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional, tales como la Sentencia de Unificación SU-446 de 2011:

“(...) 3. Acciones afirmativas en favor de empleados provisionales que se encuentran en situaciones especiales

La Corte Constitucional ha reconocido que dentro de las personas que ocupan en provisionalidad cargos de carrera, pueden encontrarse sujetos de especial protección constitucional, como las madres y padres cabeza de familia, quienes están próximos a pensionarse y las personas en situación de discapacidad, a los que, si bien por esa sola circunstancia no se les otorga un derecho indefinido a permanecer en ese tipo de vinculación laboral, en virtud del derecho ostentado por las personas que acceden por concurso de méritos, sí surge una obligación jurídico constitucional (art. 13) de propiciarse un trato preferencial como medida de acción afirmativa.

En efecto, la Corte Constitucional ha reconocido que cuando un empleado ocupa en provisionalidad un cargo de carrera y es, además, sujeto de especial protección constitucional, “concorre una relación de dependencia intrínseca entre la permanencia en el empleo público y la garantía de sus derechos fundamentales, particularmente el mínimo vital y la igualdad de oportunidades. De allí que se sostenga por la jurisprudencia que la eficacia de esos derechos depende del reconocimiento de estabilidad laboral en aquellos casos, a través de un ejercicio de ponderación entre tales derechos y los principios que informan la carrera administrativa”.

Existe en nuestro ordenamiento jurídico, normas que avalan lo dicho, tal como lo dispuesto en la Ley 909 de 2004 y las Sentencias de la Honorable Corte Constitucional C1037 y C501 de 2005.

Ley 909 de 2004 Artículo 41 Literal e. “e) Retiro por haber obtenido la pensión de jubilación o vejez;

Declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-501 de 2005, en el entendido de que no se pueda dar por terminada la relación laboral sin

que se le notifique debidamente su inclusión en la nómina de pensionados correspondiente.

La Corte Constitucional, en sentencia C-1037 de 2003, declaró exequible el párrafo 3 del artículo 9 de la Ley 797 de 2003 condicionando su aplicación a la inclusión en nómina del pensionado retirado.

Si bien los empleados provisionales que se encuentran en situaciones especiales no tienen un derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo, pues este debe proveerse por medio de un concurso de méritos, sí debe otorgárseles un trato preferencial como acción afirmativa, *“antes de efectuar el nombramiento de quienes ocuparon los primeros puestos en la lista de elegibles del respectivo concurso de méritos, con el fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales.”*

Lo anterior en virtud de los mandatos contenidos en los incisos 2º y 3º del artículo 13 de la Constitución Política, relativos a la adopción de medidas de protección a favor de grupos vulnerables y personas en condición de debilidad manifiesta, y en las cláusulas constitucionales que consagran una protección reforzada para ciertos grupos sociales, tales como las madres cabeza de familia (art. 43 CP), los niños (art. 44 CP), las personas de la tercera edad (art. 46 CP) y las personas con discapacidad (art. 47 CP)⁷.

En relación con la estabilidad laboral relativa de que gozan los empleados que ocupan cargos de carrera en provisionalidad, la Corte Constitucional ha señalado algunas medidas que pueden adoptarse para garantizar los derechos fundamentales de quienes ameritan una especial protección constitucional por estar en condiciones de vulnerabilidad. Por ejemplo, en la sentencia de unificación SU-446 de 20118, la Corte Constitucional hizo un pronunciamiento en torno a la relación existente entre la provisión de cargos de carrera mediante concurso de méritos y la protección especial de las personas que ocupan dichos cargos en provisionalidad y se encuentran en circunstancias especiales tales como las madres y padres cabeza de familia, **pre- pensionados** o personas en situación de discapacidad. Al respecto expresó:

“Los servidores en provisionalidad, tal como reiteradamente lo ha expuesto esta Corporación, gozan de una estabilidad relativa, en la medida en que sólo pueden ser desvinculados para proveer el cargo que ocupan con una persona de carrera, tal como ocurrió en el caso en estudio o por razones objetivas que deben ser claramente expuestas en el acto de desvinculación. En consecuencia, la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso, no desconoce los derechos

de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos”.

“[...] Sin embargo, la Fiscalía General de la Nación, pese a la discrecionalidad de la que gozaba, sí tenía la obligación de dar un trato preferencial, como una medida de acción afirmativa a: i) las madres y padres cabeza de familia; ii) las personas que estaban próximas a pensionarse, entendiéndose a quienes para el 24 de noviembre de 2008 –fecha en que se expidió el Acuerdo 007 de 2008– les faltaren tres años o menos para cumplir los requisitos para obtener la respectiva pensión; y iii) las personas en situación de discapacidad.

“En estos tres eventos la fiscalía general de la Nación ha debido prever mecanismos para garantizar que las personas en las condiciones antedichas fueran las últimas en ser desvinculadas, porque si bien una cualquiera de las situaciones descritas no otorga un derecho indefinido a permanecer en un empleo de carrera, toda vez que prevalecen los derechos de quienes ganan el concurso público de méritos. Como el ente fiscal no previó dispositivo alguno para no lesionar los derechos de ese grupo de personas, estando obligado a hacerlo, en los términos del artículo 13 de la Constitución, esta Corte le ordenará a la entidad que dichas personas, de ser posible, sean nuevamente vinculadas en forma provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía de los que venían ocupando”.

Entonces, pese a la potestad de desvincular a los empleados públicos nombrados en provisionalidad en un cargo de carrera, para no vulnerar los derechos fundamentales de aquellas personas que están en condición de vulnerabilidad deben observarse unos requisitos propios de la estabilidad relativa o intermedia de que son titulares, entre ellos:

- 1. La adopción de medidas de acción afirmativa tendientes a proteger efectivamente el especial contexto de las personas vinculadas en provisionalidad, y*
- 2. La motivación del acto administrativo de desvinculación.*

“Para la Corte Constitucional, antes de procederse al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos, las personas con una situación especial han de ser los últimos en removerse y en todo caso, en la medida de las posibilidades, deben vincularse nuevamente en forma provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que venían ocupando, siempre y cuando demuestren

una de esas condiciones especiales al momento de su desvinculación y al momento del posible nombramiento. “La vinculación de estos servidores se prolongará hasta tanto los cargos que lleguen a ocupar sean provistos en propiedad mediante el sistema de carrera o su desvinculación cumpla los requisitos exigidos en la jurisprudencia constitucional, contenidos, entre otras, en la sentencia SU-917 de 2010”.

(...)

Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia SU- 446 de 2011, Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub sobre el retiro de las personas en situación de discapacidad, las madres y padres cabeza de familia y los pre pensionados por concurso, refirió:

(...)

“Sin embargo, la Fiscalía General de la Nación, pese a la discrecionalidad de la que gozaba, sí tenía la obligación de dar un trato preferencial, como una medida de acción afirmativa a: i) las madres y padres cabeza de familia; **ii) las personas que estaban próximas a pensionarse**, entendiéndose a quienes para el 24 de noviembre de 2008 -fecha en que se expidió el Acuerdo 007 de 2008- les faltaren tres años o menos para cumplir los requisitos para obtener la respectiva pensión; y iii) las personas en situación de discapacidad.

En estos tres eventos la Fiscalía General de la Nación ha debido prever mecanismos para garantizar que las personas en las condiciones antedichas, fueran las últimas en ser desvinculadas, porque si bien una cualquiera de las situaciones descritas no otorga un derecho indefinido a permanecer en un empleo de carrera, toda vez que prevalecen los derechos de quienes ganan el concurso público de méritos. Como el ente fiscal no previó dispositivo alguno para no lesionar los derechos de ese grupo de personas, estando obligado a hacerlo, en los términos del artículo 13 de la Constitución, esta Corte le ordenará a la entidad que dichas personas, de ser posible, sean nuevamente vinculadas en forma provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía de los que venían ocupando.

Es claro que los órganos del Estado en sus actuaciones deben cumplir los fines del Estado, uno de ellos, garantizar la efectividad de los derechos consagrados en la Constitución, entre los cuales la igualdad juega un papel trascendental, en la medida que obliga a las autoridades en un Estado Social de Derecho, a prodigar una protección especial a las personas que, por su condición física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, artículo 13, inciso 3 de la

Constitución. Este mandato fue ignorado por la Fiscalía General cuando hizo la provisión de los empleos de carrera y dejó de atender las especiales circunstancias descritas para los tres grupos antes reseñados.

[...]De acuerdo con la norma y jurisprudencia anterior, le corresponde a la administración permitir en la medida de sus posibilidades que las personas que sean madres y padres cabeza de familia; que estaban próximas a pensionarse y las personas en situación de discapacidad sean reubicadas donde puedan conservar y progresar en el empleo.

Lo anterior, en consonancia con la sentencia T-595 de 2016 de la Corte Constitucional, en la que analizó la estabilidad laboral reforzada en caso de que la desvinculación sea consecuencia de la aplicación de una lista de elegibles resultante de un concurso de méritos, en la cual señaló que: “(...) En aquellos eventos en los que la Administración no posea margen de maniobra, debe generar medios que permitan proteger a las personas en condiciones especiales (...) con el propósito de que sean las últimas en ser desvinculadas de sus cargos, esto, por cuanto no gozan de un derecho indefinido a permanecer en el cargo de carrera. (...) Ello, naturalmente, sin perjuicio de la asignación de los cargos cuando se adelantan los correspondientes concursos de méritos.”

De igual manera el Decreto 1083 de 2015 consagra las medidas afirmativas para la provisión definitiva de empleos de carrera y en el parágrafo tercero del artículo 2.2.5.3.2. establece:

“ARTÍCULO 2.2.5.3.2 Orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera. La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta:

Parágrafo 3º Cuando la lista de elegibles esté conformada por un número igual o superior al número de empleos a proveer, la administración deberá adelantar acciones afirmativas para que en lo posible los servidores que se encuentren en las condiciones señaladas en el parágrafo anterior sean reubicados en otros empleos de carrera o temporales que se encuentren vacantes, y para los cuales cumplan requisitos, en la respectiva entidad o en entidades que integran el sector administrativo.

De igual manera en sentencia T-063 de 2022, la Corte Constitucional señaló:

“(...) La estabilidad laboral de los funcionarios públicos nombrados en provisionalidad que desempeñan cargos de carrera administrativa.

La ley 1955 de 2019 en el párrafo 2 del artículo 263: **“PARÁGRAFO SEGUNDO. Los empleos vacantes en forma definitiva del sistema general de carrera, que estén siendo desempeñados con personal vinculado mediante nombramiento provisional antes de diciembre de 2018 y cuyos titulares a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley le falten tres (3) años o menos para causar el derecho a la pensión de jubilación, serán ofertados por la CNSC una vez el servidor cause su respectivo derecho pensional.**

Surtido lo anterior los empleos deberán proveerse siguiendo el procedimiento señalado en la Ley 909 de 2004 y en los decretos reglamentarios. Para el efecto, las listas de elegibles que se conformen en aplicación del presente artículo tendrán una vigencia de tres (3) años.

El jefe del organismo deberá reportar a la CNSC, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de publicación de la presente Ley, los empleos que se encuentren en la situación antes señalada.

Para los demás servidores en condiciones especiales, madres, padres cabeza de familia y en situación de discapacidad que vayan a ser desvinculados como consecuencia de aplicación de una lista de elegibles, la administración deberá adelantar acciones afirmativas para que en lo posible sean reubicados en otros empleos vacantes o sean los últimos en ser retirados, lo anterior sin perjuicio del derecho preferencial de la persona que está en la lista de ser nombrado en el respectivo empleo.”

Por ello, en principio no debió ser ofertado el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CODIGO 09 GRADO 06 del nivel profesional en el acuerdo expedido por la Comisión Nacional del Servicio civil (CNSC) N° 20201000003596 del 30 de noviembre 2020, modificado por los acuerdos N° 20211000020436 del 22-06-2021 y N°2022ACD-202.120.12-0014 del 20-01-22 o solo ser ofertado una vez tenga la calidad de pensionado.

A su vez ley 2040 de 2020 consagra en su artículo 8 lo siguiente:

“ARTÍCULO 8°, Protección en caso de reestructuración administrativa o provisión definitiva de cargos, Las personas a las que les falte tres años o menos para cumplir los requisitos que les permitirían acceder a la pensión de jubilación o vejez, que hagan parte de las plantas de las entidades públicas en nombramiento provisional o temporal y que, derivado de procesos de reestructuración administrativa o provisión definitiva de cargos públicos a través de concursos de mérito, deberían ser separados de sus cargos, serán sujetos de l especial

protección por parte del Estado y en virtud de la misma deberán ser reubicados hasta tanto adquieran los requisitos mínimos para el acceso al beneficio pensional.”

Además, el decreto 2245 del 2012 consagra en su artículo 3 literal b lo siguiente:

“Artículo 3. Trámite en el Caso de Retiro con Justa Causa. En caso que el empleador haga uso de la facultad de terminar el contrato de trabajo o la relación legal o reglamentaria, para garantizar que no exista solución de continuidad entre la fecha de retiro y la fecha de la inclusión en la nómina de pensionados, el empleador y la administradora o entidad reconocedora deberán seguir el siguiente procedimiento:

- 2. La administradora o la entidad que efectuó el reconocimiento de la pensión, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de recibo de la comunicación de que trata el literal anterior, deberá informar por escrito al empleador y al beneficiario de la pensión la fecha exacta de la inclusión en nómina general de pensionados, la cual deberá observar lo dispuesto en el literal anterior. El retiro quedará condicionado a la inclusión del trabajador en la nómina de pensionados. En todo caso, tratándose de los servidores públicos, salvo el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes y las excepciones legales, no se podrá percibir simultáneamente salario y pensión.”*

Por lo cual el empleador debe condicionar el retiro, por justa causa como en el presente caso, a que se esté reconocida la pensión e incluida en la nómina pensional para así garantizar el mínimo vital, condición en la cual no me encuentro, aspecto que es de competencia del empleador y del fondo pensional.

(...) A modo de conclusión, tal como se reiteró en las Sentencias T-373 de 2017 y T-464 de 2019, en aquellos casos en los que surge, con fundamento en el principio del mérito, la obligación de nombrar de la lista de elegibles a la persona que superó las etapas del concurso, en un cargo de carrera ocupado en provisionalidad por un sujeto de especial protección como los padres o madres cabeza de familia, limitados físicos, psíquicos o sensoriales y pre pensionados, las entidades deben proceder con especial cuidado antes de efectuar los respectivos nombramientos, mediante la adopción de medidas afirmativas, (dispuestas en la constitución art. 13 numeral 3º, y en la materialización del principio de solidaridad social - art. 95 ibidem-),¹ relativas a su reubicación, y en caso de no adoptarse tales medidas, de ser posible, han de ser vinculados de nuevo en provisionalidad en un cargo similar o equivalente al que venían

ocupando, de existir la vacante, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones, tanto para la época de su desvinculación, como en el momento del posible nombramiento.(...)"

La condición de pensionado únicamente se obtiene con la resolución de reconocimiento de pensión y posterior ingreso a nómina, situación que en mi caso no se ha presentado, por tanto la desvinculación realizada por la Alcaldía, me dejaría en un completo estado de vulnerabilidad dado quedo sin ingresos (salario del cual dependo en su totalidad) pues no tengo otros ingresos para cubrirlos, agravando además mi precario estado de salud, por la falta de recursos para pago de las cotizaciones al sistema de salud.

Las medidas administrativas adoptadas por la Alcaldía Municipal de Pasto, me violan los derechos fundamentales al trabajo, al ingreso mínimo vital, a la salud a la vida digna, por lo cual se requiere de su Despacho un pronunciamiento a fin de evitar un perjuicio irremediable, de conformidad con lo que la Corte Constitucional ha expresado de manera inveterada en numerosas sentencias, así:

“ACCION DE TUTELA TRANSITORIA PARA EVITAR PERJUICIO IRREMEDIABLE-Inminencia, urgencia, gravedad e impostergabilidad de la tutela, deben encontrarse efectivamente comprobadas

En cuanto a la cualificación de los hechos que configuran la inminencia de un perjuicio irremediable, la jurisprudencia constitucional ha contemplado que ese perjuicio (i) debe ser inminente; (ii) debe requerir de medidas urgentes para ser conjurado; (iii) debe tratarse de un perjuicio grave; y (iv) solo puede ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables.

El perjuicio irremediable invocado en la presente acción constitucional, esta con fundamento en el concepto médico emitido por el médico tratante Dr. Gabriel Darío Acosta Segovia, del 07 de septiembre de 2022 soporte médico que se adjunta como prueba a este libelo demandatorio de la acción constitucional, en el aparte de las CONCLUSIONES lo siguiente:

- 1.- Ventrículo Izquierdo moderadamente dilatado con el defecto de contractibilidad descrito. Disfunción sistólica de grado SEVERO. Fevi 25%
- 2.- Disfunción Diastólica Tipo I

Este concepto médico es muy relevante e indica la exigencia de un control médico continuo y la ingesta de los medicamentos requeridos, aspectos que, por la desvinculación laboral del Municipio de Pasto, materializan la falta de un ingreso (mínimo vital) y ponen en entredicho o riesgo el derecho a la salud y a una vida digna.

De acuerdo con lo que se ha expuesto sobre el perjuicio irremediable, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio.

Las condiciones de pre-pensionado, mi grave estado de salud y el retiro del empleo de la alcaldía municipal de Pasto, me colocan en lo que la Corte Constitucional ha manifestado:

“se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio de las personas en estado de debilidad manifiesta o de protección constitucional reforzada de las personas concernidas”.

Teniendo en cuenta el perjuicio irremediable e inminente que se me está causando por la violación de mis derechos fundamentales como son al trabajo, dado que por mi edad y estado de salud es imposible conseguir otro empleo, así como al ingreso mínimo, vital, puesto que no tengo la posibilidad de ingresos diferentes a mi salario para solventar mis necesidades básicas, y sobre todo el alto costo de mi situación médica, situación que es urgente solventar sin poner en riesgo mi vida y como consecuencia se resuelvan de manera positiva las peticiones que relacionaré probadamente y sobre todo la que se ordene la permanencia en mi cargo, hasta que se me expida la resolución de reconocimiento de pensionado e ingreso a nómina, esto con el fin de garantizar mis derechos fundamentales por la protección reforzada de que gozo o hasta tanto se de mi reubicación inmediata en un cargo que se encuentre vacante de igual o mejor categoría en jerarquía y salario al que venía desempeñando.

PETICIONES:

1. **TUTELAR** el derecho fundamental al debido proceso, contradicción y defensa en virtud que la resolución No. 280 del 20 de septiembre de 2022, no contiene en su parte resolutive información expresa de los recursos de ley que proceden contra el acto administrativo que ordena mi desvinculación.
2. Se reconozca mi calidad de prepensionado y en tal virtud, SE **ORDENE** a la administración municipal de Pasto, inicie los tramites respectivos tendientes a verificar el cumplimiento de los requisitos legales para ostentar la calidad de Pre-Pensionado, para ello acudiendo a los reportes de semanas de cotización emitido por COLPENSIONES y el del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE TELECOM Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACION – PAR.
3. **ORDENAR** se declare que no ha existido solución de continuidad y como consecuencia de ello, se ORDENE de manera inmediata mi reintegro al cargo que venía ocupando o la reubicación en un cargo que se encuentre vacante de igual o mejor categoría en jerarquía y salario al que vengo desempeñando.
4. **PROTEGER** el mínimo vital y por ello ordenar al municipio de Pasto pague los salarios dejados de cancelar desde octubre de 2022 y hasta la fecha que sea incluido en nómina como pensionado.
5. **ORDENAR** al Municipio de Pasto no suspender los servicios de salud a mi favor, para no interrumpir las citas, controles, tratamientos y suministro de medicamentos que tengo en curso, dado el alto riesgo que sufre mi vida.

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

A la Alcaldía Municipal de Pasto:

1. Sírvase señor Juez ordenar a la Alcaldía Municipal de Pasto, allegue con destino a este proceso copia de los conceptos emitidos por medicina laboral.
2. Así mismo se ordene a la Alcaldía Municipal de Pasto, informe cuáles fueron los cargos ofertados y los cargos que se encuentran actualmente vacantes, con la debida denominación y grado.

Anexas a la acción constitucional

3. Fotocopia Cedula de ciudadanía
4. Resolución No. 056 del 1 de febrero de 2013
5. Acta de Posesión No. 0058 del 1 de febrero de 2013.
6. Resolución No. 280 de 20 de septiembre de 2022
7. Fotocopias que denotan mi vinculación con el Municipio de Pasto, mediante Ordenes de Prestación de Servicios de los periodos comprendidos entre el mes de julio de 2005 y el 31 de enero de 2013
8. Certificación emitida por el PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE TELECOM Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACION – PAR.
9. Reporte de semanas de cotización emitida por COLPENSIONES
10. Historia Clínica con la que se acredita mi estado de salud
11. Soportes médicos (formulas medicas) que acreditan los medicamentos que debo tomar.

TESTIMONIALES:

Se ordene y practique los testimonios de los Profesionales Médicos Laborales Ángela Bernal Argoty, médica General. Especialista en Salud Ocupacional, calle 18 No. 25-59 Centro, y Dr. Geovanny Ramos. Calle 18 No. 30-72 Piso 3 Parque Infantil, para que depongan sobre todo lo que les conste como profesionales médicos laborales, mi verdadero estado de salud y capacidad laboral.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la calle 16 No. 33-26 Apartamento 401B del Edificio Boulevard de esta ciudad, o en el Correo Electrónico esarastymejia@gmail.com.co
Teléfono 3158973922

Alcaldía de Pasto: Sede San Andrés

Correo: juridica@pasto.gov.co

Comisión Nacional del Servicio Civil

Teléfono: (1) 3259700

notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co

respuestasjudiciales@cnscc.gov.co

notificacionesavancemos@gmail.com

Del Señor Juez atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Eduardo Leon Sarasti Mejia', with a horizontal line underneath.

EDUARDO LEON SARASTI MEJIA
C.C. No. 13.006.143 de Ipiales Nariño.